

Recurso de Revisión: 07931/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 07931/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, misma que fue registrada con el número de folio **00904/VACHASO/IP/2019**, mediante el cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Se solicita respetuosamente con fundamento a lo dispuesto en los artículos 6° (sexto), párrafos I, III, V, y 8° (Octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 05 (cinco), párrafos XIII, XIV, XVIII, XIX, incisos I, y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo siguiente: Una búsqueda de forma exhaustiva, desglosada, detallada y clara (en versión publica si es posible) en torno al viaje realizado por los C.C. Presidente Municipal, Secretario del H. Ayuntamiento y el Titular de la UIPPE a Canadá realizado del 18 al 24 de junio de la presente

Recurso de Revisión: 07931/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

anualidad, así mismo que entregue en versión pública los viáticos, pago de hospedaje y todo lo relacionado con dichos viajes incluido evidencias fotográficas de esos viajes. 1. Quien costeo dicho viaje al país (detallado y desglosado con IVA, y si fue con recursos propios de dichos servidores públicos o con recursos del municipio); y 2. Se realizó o no la notificación correspondiente tanto al cabildo como a la H. 60 Legislatura del Estado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha diez de octubre del año dos mil diecinueve el Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia otorgó respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Por medio de este curso reciba un cordial y afectuoso saludo, al mismo tiempo me permito dar contestación a la presente solicitud, hago de su conocimiento que en la administración 2019-20121 no se tiene registro de ningún viaje al país de Canadá por parte de los C.C. Francisco Frenando Tenorio Conteras, Presidente Municipal Constitucional, Elíseo Gomer Lopez, Secretario del H. Ayuntamiento y el Director de la UIPPE Israel Uraga Peña, sin mas por el momento quedo de Usted. Al respecto le informo que el Presidente Municipal, Secretario del H. Ayuntamiento y el Titular de la UIPPE NO han realizado ningún viaje a Canadá, por tanto, no contamos con la información solicitada.

[Énfasis añadido]

ATENTAMENTE

LIC. ARTURO ORTEGA CENTENO” (Sic)

Recurso de Revisión: 07931/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III. Interposición del Recurso de Revisión.

El diez de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

Inexistencia de la Información requerida (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Antecedentes: El día diecinueve de septiembre del presente año promoví una solicitud de información al sujeto obligado cuyo contenido se reproduce de manera íntegra: “Se solicita respetuosamente con fundamento a lo dispuesto en los artículos 6° (sexto), párrafos I, III, V, y 8° (Octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 05 (cinco), párrafos XIII, XIV, XVIII, XIX, incisos I, y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo siguiente: Una búsqueda de forma exhaustiva, desglosada, detallada y clara (en versión publica si es posible) en torno al viaje realizado por los C.C. Presidente Municipal, Secretario del H. Ayuntamiento y el Titular de la UIPPE a Canadá realizado del 18 al 24 de junio de la presente anualidad, así mismo que entregue en versión publica los viáticos, pago de hospedaje y todo lo relacionado con dichos viajes incluido evidencias fotográficas de esos viajes. 1. Quien costeo dicho viaje al país (detallado y desglosado con IVA, y si fue con recursos propios de dichos servidores públicos o con recursos del municipio); y 2. Se realizó o no la notificación correspondiente tanto al cabildo como a la H. 60 Legislatura del Estado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.” Que el día jueves diez de octubre del presente año fui notificado de la respuesta por parte del sujeto obligado lo cual reproduzco de forma íntegra: “Valle de Chalco Solidaridad, México a 10 de Octubre de 2019 Nombre del solicitante: [REDACTED]

[REDACTED] Folio de la solicitud: 00904/VACHASO/IP/2019 En respuesta a la solicitud

Recurso de Revisión: 07931/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Por medio de este curso reciba un cordial y afectuoso saludo, al mismo tiempo me permito dar contestación a la presente solicitud, hago de su conocimiento que en la administración 2019-20121 no se tiene registro de ningún viaje al país de Canadá por parte de los C.C. Francisco Frenando Tenorio Conteras, Presidente Municipal Constitucional, Elíseo Gomer Lopez, Secretario del H. Ayuntamiento y el Director de la UIPPE Israel Uraga Peña, sin más por el momento quedo de Usted. Al respecto le informo que el Presidente Municipal, Secretario del H. Ayuntamiento y el Titular de la UIPPE NO han realizado ningún viaje a Canadá, por tanto, no contamos con la información solicitada. ATENTAMENTE LIC. ARTURO ORTEGA CENTENO” Por todo lo anteriormente descrito, promuevo dentro del plazo legal correspondiente el presente RECURSO DE REVISIÓN. (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El diez de octubre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07931/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 07931/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe justificado del Sujeto Obligado.

El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad mediante archivo “00904SAIMEX.pdf”, dirigido al Comisionado Ponente, respecto al Recurso de Revisión número 07931/INFOEM/IP/RR/2019, por medio del cual argumento lo siguiente:

*“...el solicitante manifiesta como **ACTO IMPUGNADO** la Inexistencia de la información, me permite ostentar que concepto de **INEXISTENCIA** es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, no obstante que cuenta con las facultades de poseerla. Derivado de lo anterior, se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO** no cuenta con la información, puesto que **NO** se realizó ningún viaje a Canadá, por lo que la Declaratoria de Inexistencia no procede... y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe.*

Recurso de Revisión: 07931/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y el ya citado Recurso de Revisión debe ser SOBRESÉIDO, pues como ha quedado precisado con antelación, en un primer momento se atendió en tiempo y forma la solicitud 00904/VACHASO/IP/2019." (Sic)

d) Vista de los Informes Justificados:

El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por su parte la Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

e) Ampliación del plazo para resolver.

El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

f) Cierre de instrucción.

El diez de diciembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 07931/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 07931/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Metodología de estudio.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción IV, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 07931/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó al Sujeto Obligado la información relativa a un viaje realizado por el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y el Titular de la UIPPE a Canadá realizado del 18 al 24 de junio de la presente anualidad; derivado de lo cual solicita lo siguiente:

Recurso de Revisión: 07931/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. Tipo de recursos que se erogaron con motivo del viaje realizado, es decir si se realizaron con recursos propios de los servidores públicos o con recursos públicos, detallados y desglosados con IVA.
2. El escrito donde se comunicó la realización del viaje al Cabildo de dicho Ayuntamiento, así como a la Legislatura del Estado de México, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, señaló que en la administración 2019-2021 no se tiene registro de ningún viaje al país de Canadá por parte de los C.C. Francisco Frenando Tenorio Conteras, Presidente Municipal Constitucional, Elíseo Gomer López, Secretario del H. Ayuntamiento y el Director de la UIPPE Israel Uraga Peña.

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravó por la Inexistencia de la Información requerida.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio **00904/VACHASO/IP/2019**; la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 07931/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Recurso de Revisión: 07931/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2° del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

Recurso de Revisión: 07931/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

Recurso de Revisión: 07931/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las **Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, **para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable** de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere

Recurso de Revisión: 07931/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de los requerimientos del Particular a efecto de determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, satisface el derecho de acceso a la información del Particular.

De las constancias que integran el expediente electrónico correspondiente, se advierte que el recurrente solicitó al Sujeto Obligado la información relativa a un viaje realizado por el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y el Titular de la UIPPE a Canadá realizado del 18 al 24 de junio de la presente anualidad; derivado de lo cual solicita lo siguiente:

1. Tipo de recursos que se erogaron con motivo del viaje realizado, es decir si se realizaron con recursos propios de los servidores públicos o con recursos públicos, detallados y desglosados con IVA.
2. El escrito donde se comunicó la realización del viaje al Cabildo de dicho Ayuntamiento, así como a la Legislatura del Estado de México, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, señaló que en la administración 2019-2021 no se tiene registro de ningún viaje al país de Canadá por parte de los C.C. Francisco Frenando Tenorio Conteras, Presidente

Recurso de Revisión: 07931/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Municipal Constitucional, Elíseo Gomer López, Secretario del H. Ayuntamiento y el Director de la UIPPE Israel Uraga Peña.

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravió por la Inexistencia de la Información requerida.

En este orden de ideas y atento a lo anterior, el Sujeto Obligado, vía informe Justificado aclaro que INEXISTENCIA es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, no obstante que cuenta con las facultades de poseerla. Derivado de lo anterior, se aprecia que **el SUJETO OBLIGADO no cuenta con la información, puesto que NO se realizó ningún viaje a Canadá**, por lo que la Declaratoria de Inexistencia no procede, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe, Informe Justificado que se puso a la vista del Particular para que realizará las manifestaciones que en derecho conviniera; sin embargo, a la fecha del cierre de instrucción, no se recibieron manifestaciones adicionales por su parte.

De lo anterior, se desprende que en un primer momento el Sujeto Obligado, señaló que no se tiene registro de algún viaje al país de Canadá por parte de los C.C. Francisco Frenando Tenorio Conteras, Presidente Municipal Constitucional, Elíseo Gomer López, Secretario del H. Ayuntamiento y el Director de la UIPPE Israel Uraga Peña, tal como consta en las documentales que integran el expediente y, mediante Informe Justificado, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta, en la que señaló que la **INEXISTENCIA** es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, con las facultades de poseerla, sin embargo, el SUJETO OBLIGADO no cuenta con la información, puesto que **NO se realizó ningún viaje a Canadá, por lo que la Declaratoria de Inexistencia no procede**, por lo que el Sujeto Obligado satisfizo la pretensión del Particular

Recurso de Revisión: 07931/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

aunado a que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Ayuntamiento pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

De tal situación, se advierte que el Sujeto Obligado manifestó que no existe la información solicitada, puesto que no se ha realizado algún viaje al País señalado en la solicitud de Información; en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en

Recurso de Revisión: 07931/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo tanto, como se expuso previamente, el Sujeto Obligado mediante su Informe Justificado, ratificó su respuesta, al señalar que la **INEXISTENCIA** es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, con las facultades de poseerla, dando por colmado lo solicitado desde la respuesta primigenia y al haber ratificado la misma en Informe Justificado.

En este sentido, los motivos de inconformidad del Recurrente resultan infundados, ya que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de acceso a la información al señalar que en la administración 2019-2021 no se tiene registro de ningún viaje al país de Canadá por parte de los C.C. Francisco Frenando Tenorio Conteras, Presidente Municipal Constitucional, Elíseo Gomer Lo pez, Secretario del H. Ayuntamiento y el Director de la UIPPE Israel Uruga Peña, por lo que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de acceso a la información, situación por la cual, los motivos de inconformidad del Recurrente son infundados y, con base en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información pública **00904/VACHASO/IP/2019** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

Recurso de Revisión: 07931/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00904/VACHASO/IP/2019**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 07931/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **07931/INFOEM/IP/RR/2019**.